



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 1 4 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.C.N., en nombre y representación de M.A.F., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 186/2010 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. En el escrito de reclamación la representante de la afectada manifiesta que el día 10 de febrero de 2005, sobre las 19:30 horas, en el punto kilométrico 52+500, aproximadamente, al entrar al carril de deceleración, del enlace de la GC-1, sufrió un siniestro al colisionar con varias piedras, que se hallaban en la calzada y que no pudo esquivar, sufriendo daños, que dejaron a su vehículo en una situación de “siniestro total”, reclamando como indemnización su valor venal que asciende a 1.235 euros.

* **PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.**

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 426/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. En lo referente a la tramitación de este procedimiento, comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación de la afectada el 9 de febrero de 2006; posteriormente, el Cabildo Insular dictó un Decreto Presidencial, el 11 de mayo de 2006, en el que meramente inadmitía la reclamación, que fue objeto de un recurso contencioso-administrativo interpuesto por la afectada, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, nº. 3, de Las Palmas de Gran Canaria, que dictó la Sentencia 131/2008, afirmándose que en dicho Decreto se le indica a la interesada cuál es la Administración responsable, considerándose que con tal ambigüedad competencial se le perjudica, lo que dio lugar a la estimación del recurso y a la retroacción de las actuaciones.

El 9 de marzo de 2009, se dictó una Resolución retrotrayendo las actuaciones.

El 8 de mayo de 2009, se acordó la apertura del periodo probatorio, proponiendo la representante de la afectada la práctica de varias pruebas, lo cual no se hizo sin que haya justificación alguna para tal omisión, con lo que se le causa indefensión.

El 14 de agosto de 2009, se le otorgó el trámite de audiencia, presentándose, posteriormente, un escrito de alegaciones al respecto.

El 27 de enero de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución.

Asimismo, este Organismo solicitó un Informe al respecto a la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, que se remitió el 15 de septiembre de 2010.

2. En el presente asunto, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, pues el Instructor afirma que no ha quedado acreditada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño padecido por ella, por no ser el Cabildo Insular el titular de la vía objeto de reclamación.

2. En el presente asunto, se ha de tener en cuenta lo manifestado en el Informe emitido por la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias al respecto.

Así, en la “Conclusión” del mismo se afirma que “(...) se entiende que la parte del carril de deceleración paralela a la GC-1, hasta la sección característica de 1 metro, es decir, hasta que la separación entre bordes de calzada del carril y la calzada principal sea de un metro, pertenece a la autopista GC-1 y su titular es la Comunidad Autónoma, correspondiendo las tareas de conservación y mantenimiento al Cabildo de Gran Canaria”, lo que implica que si el siniestro se produjo en dicho carril de deceleración (en el tramo anterior al punto de reparación superior a 1 metro de la arista de la carretera) es competente para entrar en el fondo del asunto el Cabildo, pues a él le corresponde las tareas de mantenimiento del mismo; pero si se produjo fuera de dicha zona, es decir, en el camino de servicio, el Cabildo carecería de toda competencia.

Por ello, y teniendo en cuenta que la interesada afirma que el accidente se produjo en el carril de deceleración, se precisa retrotraer las actuaciones y proceder a la apertura del periodo probatorio, practicándose las pruebas propuestas, con la finalidad no sólo de acreditar la efectiva producción del accidente, sino de determinar el lugar exacto del mismo.

Por último, después de todo ello, se otorgará de nuevo el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, procediendo retrotraer las actuaciones para practicar la prueba solicitada.